

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA**
Demandado: **MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ Y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ**
Asunto: Terminación del proceso por Dación en Pago
Radicación: No. 2021-00115-00, Folio 097, Tomo 33.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028

En escrito que antecede, el apoderado de la ejecutante Cooperativa Nacional De Ahorro y Crédito Avanza, y la apoderada de las demandadas, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme a la Dación en pago realizada entre las partes, con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 420-21958 y 420-113211, para lo cual allegan los certificados de libertad y tradición de los mismos, donde se constata la transferencia de dominio a favor de la ejecutante.

Como consecuencia, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

La dación en pago es comúnmente conocida como un título traslativo de dominio, en concepto dado por la Corte Suprema de Justicia, la ha entendido como "un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes".

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas -deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito y la documentación allegada, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para la realización de la dación en pago, así como la escrituración de la misma y su registro.

Siendo procedente lo petitionado, el Despacho accederá a ello de conformidad los arts. 461 y 540 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Mixto, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA contra las señoras MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ Y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 420-21958 y 420-113211, ubicados en la ciudad de Florencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 0158 del 21 de abril de 2021, enviado al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

TERCERO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 420-85515, 420-8209 y 420-114711, ubicados en la ciudad de Florencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 0143 del 21 de abril de 2021, enviado al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, advirtiéndole que quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, para el proceso ejecutivo singular con radicado No. 180014003005202100083 de MARLENY HERMIDA SERRATO contra MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ, por tener registrado embargo de remanentes. Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal.

CUARTO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 122-17349, ubicado en la ciudad de Bolívar - Cauca.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bolívar – Cauca, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 0144 del 21 de abril de 2021, enviado al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca, advirtiéndole que quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, para el proceso ejecutivo singular con radicado No. 180014003005202100083 de MARLENY HERMIDA SERRATO contra MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ, por tener registrado embargo de remanentes. Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal.

QUINTO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las sumas de dineros depositadas a cualquier título

de las señoras MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 26.388.335 y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 30.291.328, en los Bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, BANCO WWB, BANCO MUNDO MUJER, BANCA MIA y BANCOOMEVA.

Ofíciase a las entidades Bancarias mencionadas en el párrafo anterior, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia los oficios remitidos, advirtiendo que los dineros retenidos quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, para el proceso ejecutivo singular con radicado No. 180014003005202100083 de MARLENY HERMIDA SERRATO contra MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ y MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ, por tener registrado embargo de remanentes. Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Archivarse** las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b597811f79792ca07c16434951ec835cdae2f8471462061770b5ded9080ef1**

Documento generado en 21/01/2022 05:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de enero de dos mil veintidós.-

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Accionante: **AUGUSTO BECERRA LARGO**
Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**
Cuaderno: No. 1 Principal Digital
Radicación: 2021-00498-00

INTERLOCUTORIO No. 029.-

Mediante auto fechado 14 del presente mes y año, se indicaron las falencias de que adolecía la demanda y se concedió al accionante el término de tres (3) días para que la subsanara.

El accionante allegó oportunamente escrito mediante el cual manifiesta "*NADA CORRIJO Y MENOS APORTARE NUNCA EL NIT QUE ME PRETENDE EXIGIR LE MANIFIESTO AL JUZGADOR QUE SOLO CUMPLO LO QUE ME ORDENA ART 18 LEY 472 DE 1998*".

De otra parte solicita se le comparta el link para tutelar.

Teniendo en cuenta que el actor en forma descortés expresa que no es su interés subsanar la demanda y cree haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo cual no es así, toda vez que es deber de las partes colaborar con la administración de Justicia dando la mayor información posible para un mejor desarrollo y decisión del asunto, a lo cual se niega rotundamente el accionante, es por ello que habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley antes citada,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. No hay necesidad de hacer devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, por cuanto ésta se allegó a este Juzgado en forma digital.

2.- ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el sistema.

3.- Remítase el link del expediente al accionante.

4.- Diligénciese el formato de compensación del reparto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c7a4144bdaa3e2094474caeeb6ef90053b0d498983e6082810ae448627b4f**

Documento generado en 21/01/2022 05:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de enero de dos mil veintidós.-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandada: **ADRIANA PATRICIA ISANOA ARENAS**
Radicación: 2021-00404-00
Cuaderno: No. 1 –Principal-Digital

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La apoderada demandante en escrito que antecede del cuaderno principal, solicita se emplace a la demandada teniendo en cuenta que no ha sido posible ubicarla para notificarla del mandamiento de pago.

Por ser procedente lo solicitado por la mandataria judicial del Banco demandante, toda vez que hizo las gestiones necesarias para la ubicación y notificación de la ejecutada, como lo demuestra con la documentación allegada, el Juzgado de conformidad con lo normado en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, y artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora ADRIANA PATRICIA ISANOA ARENAS, identificada con la C.C. No. 40.088.153, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, a fin de notificarle el auto mandamiento de pago y correrle el traslado respectivo.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e38bf82da909367bc2e95451e1b881b47e81cbf22a005c906d7aaf834c647d**

Documento generado en 21/01/2022 05:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>